



## GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 453

Bogotá, D. C., viernes, 4 de abril de 2025

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

## PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SENADO AL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 400 DE 2025 SENADO

por medio de la cual el Congreso de la República de Colombia establece cada 28 de noviembre el día de la "Baracunatana" y "Anhelos" como reconocimiento a los grandes exponentes de la música como lo son los maestros Lizandro Meza y Alfredo Gutiérrez del municipio de Los Palmitos departamento de Sucre, como pioneros de la música colombiana que contribuyeron a su reconocimiento internacional.

**Informe de ponencia para Primer Debate en Senado al Proyecto de Ley N° 400 de 2025 Senado.** "Por medio de la cual el Congreso de la República de Colombia establece cada 28 de noviembre el día de la "Baracunatana" y "anhelos" como reconocimiento a los grandes exponentes de la música como lo son los maestros Lizandro Meza y Alfredo Gutiérrez del Municipio de Los Palmitos Departamento de Sucre, como pioneros de la música colombiana que contribuyeron a su reconocimiento internacional".

Bogotá DC., 02 de abril de abril 2025

H. Senador

**JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA.**

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente.

H. Senado de la República.

Ref: Informe para **Primer Debate en Senado** del Proyecto de Ley Número 400 de 2025.

Respetado Senador Pérez.

En cumplimiento de su honroso encargo, que me hiciera esta célula legislativa a través de la nota interna CSE-CS-0121-2025 del 26 marzo del 2025, y en atención a lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5 de 1992, me permito rendir informe de Ponencia para Primer Debate al **Proyecto de Ley N° 400 Senado.** "Por medio de la cual el Congreso de la República de Colombia establece cada 28 de noviembre el día de la "Baracunatana" y "anhelos" como reconocimiento a los grandes exponentes de la música como lo son los maestros Lizandro Meza y Alfredo Gutiérrez del Municipio de Los Palmitos Departamento de Sucre, como pioneros de la música colombiana que contribuyeron a su reconocimiento internacional". en los siguientes términos:

**1. TRÁMITE LEGISLATIVO Y ANTECEDENTES.**

El Proyecto de Ley No. 400 de 2025 Senado fue radicado el 18 de Marzo de 2025 en la Secretaría General del Senado de la República. Es autor del Proyecto el Honorable Senador ANTONIO JOSE CORREA JIMENEZ. El texto original radicado

fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 383 de 2025, posteriormente, el 26 de marzo de 2025 se allega a la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República el Proyecto de Ley en cuestión, siendo designado, como ponente al Honorable Senador ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ.

**2. CONTENIDO DEL PROYECTO.**

Contiene 5 artículos incluyendo la vigencia, en su primer artículo se describe el objeto, La presente ley por objeto rendir homenaje y exaltar la vida de los maestros Lizandro Meza y Alfredo Gutiérrez, oriundos del Municipio de Los Palmitos, Departamento de Sucre, reconocerlos y exaltarlos como pioneros de la música colombiana que contribuyeron a su reconocimiento internacional y se dictan otras disposiciones. Los artículos subsiguientes contienen la forma en que se rendirá el homenaje y se realizarán las apropiaciones.

**3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.**

La facultad del Congreso de la República para expedir leyes que rinden homenaje a municipios y autorizan inversiones en su desarrollo se fundamenta en varias disposiciones constitucionales y legales en Colombia. La Constitución Política de Colombia, en su Artículo 150, otorga al Congreso la competencia para "hacer las leyes" y, en particular, para "interpretarlas, reformarlas y derogarlas".

Esta facultad legislativa general permite al Congreso expedir leyes que reconozcan y promuevan el patrimonio histórico, cultural y económico de las entidades territoriales. Por su parte, el Artículo 334 establece que la dirección general de la economía está a cargo del Estado, y que este intervendrá en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo y en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, con el fin de mejorar la calidad de vida de los habitantes, lo cual puede incluir inversiones en infraestructura y servicios en municipios específicos.

La Ley 5ª de 1992 establece en su Artículo 140 que la "iniciativa legislativa puede tener su origen en las Cámaras Legislativas, permitiendo a los Senadores y Representantes presentar proyectos de ley de manera individual o colectiva".

Además, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha ratificado la competencia del Congreso en esta materia. La Sentencia C-985 de 2006 determinó que el Congreso puede autorizar al Gobierno Nacional para incluir en el Presupuesto General de la Nación partidas destinadas a financiar obras de interés público en

entidades territoriales, siempre que se respeten los principios de sostenibilidad fiscal y se cumplan los procedimientos legales correspondientes. La Sentencia C-731 de 2008 reafirmó esta posición al declarar exequible un proyecto de ley que autorizaba inversiones en obras de interés social en el municipio de Alejandría.

Estos fundamentos legales y jurisprudenciales respaldan la competencia del Congreso para expedir leyes que rinden homenaje a municipios y autorizan inversiones en su desarrollo, siempre que se respeten los principios de sostenibilidad fiscal y se cumplan los procedimientos legales correspondientes. El municipio de Los Palmitos, Sucre, por su relevancia histórica, económica y cultural, merece un reconocimiento que impulse su desarrollo y mejore la calidad de vida de su población.

**Fundamento Constitucional**

Reconocimiento y Protección de la Diversidad (Artículos 7° y 8°): Reconocimiento: El Estado colombiano reconoce la riqueza cultural y étnica de la Nación, subrayando su importancia y necesidad de protección. Protección: Se establece una obligación tanto para el Estado como para los ciudadanos de salvaguardar estos recursos, destacando la corresponsabilidad en la preservación cultural.

Promoción del Acceso a la Cultura (Artículo 70°): Igualdad de Oportunidades: El Estado debe garantizar el acceso a la cultura para todos los ciudadanos, promoviendo una educación integral que incluya aspectos científicos, técnicos, artísticos y profesionales.

**Fundamento Legal**

Competencias del Congreso y el Gobierno (Artículo 150° y Sentencias C-409 de 1994 y C-755 de 2014): Libertad Legislativa: Se destaca la libertad del Congreso para proponer y aprobar leyes que involucren gasto público, aunque la ejecución de estos gastos dependa de la inclusión en el presupuesto anual por parte del Gobierno. Diferenciación del Gasto: Se establece una clara distinción entre leyes que decreten gastos y la ley anual del presupuesto, permitiendo un control y planificación adecuados de los recursos públicos.

Ley 397 de 1997 (Modificada por la Ley 1185 de 2008) Definición y Protección de la Cultura: Amplia Definición de Cultura: La ley define la cultura de manera amplia, incluyendo aspectos espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos. Preservación del Patrimonio: Enfatiza la obligación del Estado y de los ciudadanos en proteger y

difundir el patrimonio cultural, asegurando su continuidad y respeto por la diversidad.

**4. ANÁLISIS DE CONVENIENCIA Y SOPORTES FÁCTICOS**

**Historia del Municipio de Los Palmitos, Sucre**

Los Palmitos es un municipio ubicado en el Departamento de Sucre, en la región Caribe de Colombia. Su historia se remonta a tiempos prehispánicos, cuando la zona estaba habitada por indígenas de la etnia Zenú. Durante la colonización española, el territorio comenzó a poblarse con haciendas y asentamientos dedicados principalmente a la agricultura y la ganadería. El Municipio fue creado el 28 de noviembre de 1968. Su economía ha estado basada en la producción de yuca, ñame, maíz y la cría de ganado. También es reconocido por su riqueza cultural, en especial su aporte a la música vallenata y sabanera.



**Vida y Obra de los Maestros Lisandro Meza y Alfredo Gutiérrez**

Los maestros **Lisandro Meza** y **Alfredo Gutiérrez** han sido dos de los más grandes exponentes de la música del Caribe colombiano. Ambos interpretaron géneros como el **vallenato**, la **cumbia**, el **porro sabanero**, el **paseo**, el **merengue vallenato** y la **música tropical**.



**Lisandro Meza**

Lisandro Meza es uno de los grandes exponentes de la música vallenata y sabanera. Nació el 26 de septiembre de 1937 en el Municipio de Los Palmitos y falleció el 23 de diciembre del 2023. Ha sido reconocido por su versatilidad en diferentes géneros como el vallenato, la cumbia y el porro, también por haber pertenecido a importantes agrupaciones musicales y por su exitosa carrera como solista. Entre sus éxitos musicales más reconocidos están:

- "El Hijo de Tuta"
- "Baracunatana"
- "Los Sabanales"
- "El Guayabo de la Y"

Su estilo único y su capacidad para fusionar géneros lo han convertido en un ícono de la música colombiana, sin embargo, su genialidad ha traspasado fronteras, por lo cual, es reconocido a nivel internacional también. Durante su vida, grabó alrededor de 127 discos de diferentes géneros musicales, llegó a los cinco continentes con su música y folclore.

**Alfredo Gutiérrez**

Alfredo Gutiérrez, nacido el **17 de abril de 1943** en el Corregimiento de Sabanas de Beltrán más conocido como "Paloquemao", Sucre, es otro de los grandes exponentes del vallenato. Es conocido como "El Rey de Reyes" del Festival Vallenato, pues ha ganado la corona en múltiples ocasiones.

Su talento con el acordeón lo llevó a integrar **Los Corraleros de Majagual**, una de las agrupaciones más influyentes de la música tropical en Colombia. Entre sus canciones más populares destacan:

- "Anhelos"
- "Festival en Guararé"
- "Ojos Indios"
- "Los Indios"

Gutiérrez es conocido por su estilo innovador y su capacidad para interpretar vallenatos, cumbias y porros con un sello muy personal.

**Cultura y Música en Los Palmitos**

Gracias a artistas como Lisandro Meza y Alfredo Gutiérrez, Los Palmitos ha sido reconocido como una cuna de la música sabanera y vallenata. Sus festivales y celebraciones giran en torno a estos géneros, con eventos donde se destaca el talento de acordeoneros, compositores y músicos tradicionales. En la actualidad, el Municipio sigue preservando su herencia musical y cultural, sirviendo como inspiración para nuevas generaciones de artistas en la región Caribe.

**Identidad Cultural y Tradición**

Sus canciones han preservado y promovido el folclor sabanero, resaltando la vida rural, las costumbres y los valores de la región. La música sabanera es un símbolo de identidad y orgullo en Colombia, especialmente en la Costa Caribe. Han narrado historias de la vida cotidiana del pueblo, dando voz a la realidad social y económica de las comunidades campesinas.

**Trascendencia Generacional**

Inspiraron a nuevas generaciones de músicos y a la fusión de ritmos tradicionales con géneros modernos como el reguetón y la música tropical. Su legado sigue

vigente en festivales, homenajes y reinterpretaciones de sus canciones por artistas contemporáneos.

Su legado trasciende la música, influyendo en la identidad cultural, la economía del entretenimiento y el reconocimiento de la música tradicional. Lizandro Meza y Alfredo Gutiérrez no solo han sido pilares de la música sabanera, sino que también han influido en la economía y en la construcción de una identidad cultural arraigada en Colombia y en el mundo.

**Situaciones puntuales de inversión**

Diagnóstico de la Situación Actual

Estado del Salón Comunal: Descripción del deterioro, falta de mantenimiento o carencias del espacio actual, con deficiencias en Infraestructura: Problemas en la estructura física, ventilación, iluminación, accesibilidad, baños, mobiliario, entre otros.

La Importancia del Salón Comunal para la Comunidad, es un espacio de encuentro comunitario siendo el salón comunal una clave para reuniones, eventos, actividades culturales y recreativas. Uso educativo y social; Puede servir para capacitaciones, talleres, jornadas de salud, reuniones de líderes comunitarios, etc. Apoyo a la Participación Ciudadana siendo un espacio adecuado fortalece la organización y gestión comunitaria.

Impacto del Proyecto

Mejora de la Calidad de Vida: Un lugar digno y bien equipado mejora el bienestar de la comunidad.

Fortalecimiento del Tejido Social: Mayor integración y participación de los habitantes.

Impulso a Programas Comunitarios: Espacio funcional para desarrollar proyectos educativos, culturales y de emprendimiento.

Sostenibilidad y Viabilidad

Compromiso de la Comunidad: Garantizar el buen uso y mantenimiento del espacio.

Alineación con Planes de Desarrollo: Relación con estrategias Municipales o Departamentales.



El monumento del maestro Lizandro Meza, reconocido exponente de la música vallenata y sabanera, es un símbolo cultural e identidad para la comunidad, Representa el legado artístico y musical, fortaleciendo el sentido de pertenencia y orgullo local. Siendo un punto de referencia para habitantes y visitantes, promoviendo el turismo cultural.



**Estado Actual y Necesidad de Intervención**

El monumento presenta signos de deterioro por el paso del tiempo, condiciones climáticas y falta de mantenimiento. Problemas como fisuras, decoloración, o daños estructurales afectan su estética y seguridad. Falta de iluminación, señalización o adecuación del entorno reduce su impacto visual y su aprovechamiento como atractivo cultural.

Impacto del Proyecto

Conservación del Patrimonio Cultural: Restaurar y mantener en buen estado el monumento asegura su preservación para las futuras generaciones.

Fomento del Turismo y la Cultura: Un espacio renovado atrae visitantes, incentiva el turismo cultural y dinamiza la economía local.

Mejora del Espacio Público: La adecuación del entorno del polideportivo promueve su uso para actividades recreativas, artísticas y educativas.

Seguridad y Accesibilidad: La iluminación y adecuación de áreas circundantes incrementarán la seguridad y permitirán un mejor acceso al monumento.

Viabilidad y Sostenibilidad

El proyecto puede integrarse a estrategias Municipales de conservación del patrimonio y embellecimiento urbano.

Compromiso de la comunidad y autoridades locales para garantizar el mantenimiento continuo.

Importancia del Proyecto de Infraestructura para la Construcción del Monumento al Maestro Gustavo Gutiérrez

El presente proyecto de infraestructura tiene como propósito la construcción de un monumento en honor al maestro Gustavo Gutiérrez, el cual se erigirá en un lugar estratégico y visible dentro del Municipio de Los Palmitos. Esta iniciativa busca resaltar la figura y legado del maestro, reconociendo su impacto en la educación, la cultura y el desarrollo de la comunidad.

Fomento del Sentido de Pertenencia y Orgullo Local

La construcción del monumento no solo enaltece la memoria del maestro, sino que también fortalece el sentimiento de identidad y pertenencia entre los habitantes del corregimiento. La comunidad se verá reflejada en la obra, generando un mayor compromiso con la educación y la cultura.

Impulso al Turismo y la Cultura

Ubicado en un sitio estratégico y visible, el monumento podrá convertirse en un punto de referencia para visitantes y turistas interesados en la historia local. Esto podría contribuir al desarrollo económico del corregimiento, promoviendo el turismo cultural y generando nuevas oportunidades para emprendedores locales.

Inspiración para las Nuevas Generaciones

Este monumento no solo evocará el pasado, sino que servirá de inspiración para niños, jóvenes y futuros educadores. Será un recordatorio de que la educación es la base del progreso y que los valores transmitidos por el maestro Gustavo Gutiérrez siguen vigentes en la comunidad.

Fomento del Talento Musical y Artístico



Este proyecto permitirá que niños, jóvenes y adultos desarrollen sus habilidades musicales, brindándoles acceso a instrumentos de calidad para su formación artística. Al contar con las herramientas necesarias, se impulsará el crecimiento de talentos locales que podrán representar a la comunidad en distintos escenarios culturales.

Rescate y Preservación de las Tradiciones Musicales

La región de Sucre es reconocida por su riqueza musical, especialmente en géneros como la cumbia, el porro y el vallenato. Dotar la Casa de la Cultura con instrumentos adecuados contribuirá a la preservación y promoción de la música tradicional, garantizando que las nuevas generaciones continúen este legado.

Creación de Oportunidades para la Juventud

<p>La música no solo es un arte, sino también una herramienta de transformación social. Al proporcionar acceso a instrumentos musicales, se ofrecerán alternativas de formación y recreación a los jóvenes, alejándolos de situaciones de riesgo y fomentando valores como la disciplina, el trabajo en equipo y la creatividad.</p> <p><u>Fortalecimiento de la Casa de la Cultura como Espacio de Formación</u></p> <p>Este proyecto consolidará la Casa de la Cultura Hugo Santos Osuna como un centro de enseñanza artística, donde se puedan desarrollar programas de formación musical, talleres y presentaciones que enriquezcan la vida cultural del Municipio.</p> <p><u>Proyección del Municipio a Nivel Regional y Nacional</u></p> <p>Una Casa de la Cultura bien equipada puede dar origen a agrupaciones musicales que representen a Los Palmitos en festivales y eventos culturales a nivel departamental y nacional, posicionando al Municipio como un referente en la música y las artes.</p> <p>Importancia de la Remodelación de los Parques en la Zona Rural del Municipio de Los Palmitos.</p> <p>Los parques y espacios recreativos son fundamentales para el bienestar de las comunidades rurales, ya que fomentan la integración social, el deporte y el esparcimiento. La remodelación de estos espacios en Los Palmitos traerá múltiples beneficios:</p> <p><u>Fomento del Deporte y la Recreación</u></p> <p>Contar con parques adecuados incentiva la práctica deportiva, promoviendo hábitos saludables en niños, jóvenes y adultos. Se reducen problemas como el sedentarismo y enfermedades asociadas a la falta de actividad física.</p> <p><u>Espacios de Convivencia y Seguridad</u></p> <p>Un parque renovado se convierte en un punto de encuentro para la comunidad, fortaleciendo lazos sociales. La adecuación de iluminación y áreas seguras disminuye la delincuencia y el riesgo de accidentes.</p> <p><u>Impulso al Turismo y Economía Local</u></p>	<p>Los eventos comunitarios y culturales pueden encontrar un espacio óptimo para su desarrollo.</p> <p><u>Mejoramiento del Entorno y Bienestar Psicológico</u></p> <p>Áreas verdes bien cuidadas aportan a la salud mental y el bienestar emocional de los ciudadanos. Ofrecen un respiro de la rutina diaria y contribuyen a un ambiente más armonioso y agradable.</p> <p><b>5. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL.</b></p> <p>Esta iniciativa de ley se presenta acorde con la facultad que otorga el artículo 140 de la ley 5 de 1992. Cumple con lo ordenado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-290 de 2009, ya que no establece una orden de carácter imperativa al Gobierno Nacional y no se ejerce presión sobre el gasto público, ya que se le respeta al Gobierno el ámbito de su competencia para considerar la incorporación de las partidas presupuestales, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y con el marco fiscal de mediano plazo.</p> <p>De aprobarse esta ley, le corresponderá al Gobierno Nacional decidir la inclusión en el proyecto de presupuesto los gastos que se decretan en ella.</p> <p>Las apropiaciones presupuestales contenidas en el proyecto de ley se justifican además por la necesidad de la comunidad.</p> <p><b>6. CONFLICTO DE INTERÉS.</b></p> <p>Por ser este un proyecto de ley de carácter general y acorde al contenido del mismo no suscita conflicto de interés conforme a lo preceptuado en el artículo 286 de la ley 5 de 1992.</p> <p>Siguiendo lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, en que se dispone el incluir un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación de proyectos de ley, de acuerdo al artículo 286 de la misma ley, se plantea lo siguiente:</p> <p>Por ser este un proyecto de ley de carácter general y acorde al contenido del mismo, no suscita conflicto de interés, por tal motivo esta iniciativa legislativa no generaría impedimento por un beneficio particular, actual o directo.</p>
<p>Sin perjuicio de lo anterior, en todo caso los congresistas podrán manifestar ante la Honorable Comisión cualesquiera otras razones que consideren como causales de impedimento.</p> <p><b>I. PROPOSICIÓN.</b></p> <p>Haciendo uso de las facultades conferidas por la Ley 5 de 1992, de conformidad con las consideraciones expuestas, me permito rendir informe de <b>PONENCIA POSITIVA</b> y respetuosamente sugiero a los H. Senadores de la Comisión Segunda <b>DAR PRIMER DEBATE en SENADO al Proyecto de Ley Informe de ponencia para Primer Debate en Senado al Proyecto de Ley N° 400 dde 2025 Senado.</b> "Por medio de la cual el Congreso de la República de Colombia establece cada 28 de noviembre el día de la "Baracunatana" y "anhelos" como reconocimiento a los grandes exponentes de la música como lo son los maestros lizandro Meza y Alfredo Gutierrez del Municipio de Los Palmitos Departamento de Sucre, como pioneros de la música colombiana que contribuyeron a su reconocimiento internacional".</p>  <p><b>ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ</b> Senador de la República de Colombia</p>	<p><b>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN SENADO, AL PROYECTO DE LEY N° 400 de 2025 Senado.</b> "Por medio de la cual el Congreso de la República de Colombia establece cada 28 de noviembre el día de la "Baracunatana" y "anhelos" como reconocimiento a los grandes exponentes de la música como lo son los maestros lizandro Meza y Alfredo Gutierrez del Municipio de Los Palmitos Departamento de Sucre, como pioneros de la música colombiana que contribuyeron a su reconocimiento internacional".</p> <p><b>El Congreso de Colombia</b> <b>DECRETA</b></p> <p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene como fin que el Congreso de la República de Colombia rinda homenaje y exalte la vida de los maestros lizandro meza y Alfredo gutierrez oriundos del Municipio de Los Palmitos Departamento de Sucre, reconoce y exalta como pioneros de la música colombiana que contribuyeron a su reconocimiento internacional y se dictan otras disposiciones".</p> <p><b>Artículo 2°. Establézcase</b> cada 28 de noviembre de cada año el día de la "Baracunatana" y "anhelos" como reconocimiento a los gran exponentes de la música como lo son los maestros lizandro Meza y Alfredo Gutierrez del Municipio de Los Palmitos Departamento de Sucre, como pioneros de la música colombiana que contribuyeron a su reconocimiento internacional, a sus músicos y bailarines que se reúnen para llenar de folclor, tradición y música como el vallenato, la cumbia, el porro sabanero, el paseo, el merengue vallenato y la música tropical. que toman un papel protagónico, garantizando su continuidad y relevancia.</p> <p><b>Artículo 3°. Autoricese</b> al Gobierno Nacional de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política de Colombia y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y 1176 de 2007, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación e impulsar a través del Sistema de Cofinanciación las partidas presupuestales necesarias con el fin de adelantar la ejecución de proyectos de desarrollo regional que permitan adelantar las siguientes inversiones y construcciones en el Municipio de Los Palmitos, Sucre en el Departamento de Sucre:</p> <p>Un proyecto de infraestructura para la adecuación y dotación del salón comunal del Corregimiento de Sabanas de Beltran</p>

- A). Un proyecto de infraestructura para la adecuación y mantenimiento del monumento del maestro Lizandro Meza ubicado en el polideportivo del barrio san Felipe.
- B). Un proyecto de dotación de instrumentos musicales para la casa de la cultura Hugo Santos Osuna del Municipio de Los Palmitos Sucre.
- C). Proyecto de infraestructura para la construcción de un monumento del maestro Alfredo Gutiérrez, el cual debe ser ubicado en un lugar visible para la comunidad.
- D). Proyecto de construcción de alcantarillado para el Corregimiento el Coley.
- E). Remodelación de los parques en la zona rural en el Municipio de Loa Palmitos.

Parágrafo. Los procesos de contratación que se adelanten en desarrollo de la presente ley se sujetarán en todo al Estatuto General de la Contratación Pública.

**Artículo 4°. Facultades.** Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto y, en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

**Artículo 5°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



**ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ**  
Senador de la República de Colombia

## INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 296 DE 2024 SENADO – 134 DE 2023 CÁMARA

*por la cual se modifica la Ley 2132 del 2021 para fortalecer la conmemoración del Día Nacional de la Niñez y la Adolescencia Indígena y el orgullo por sus saberes ancestrales y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, 3 de abril de 2025

Honorable Senador  
**JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA**

Presidente

**COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**  
Senado de la República

[comisión.segunda@senado.gov.co](mailto:comisión.segunda@senado.gov.co)

**Asunto:** Ponencia para segundo debate en el Senado de la República del Proyecto de Ley 296 de 2024 Senado – 134 de 2023 Cámara *“Por la cual se modifica la Ley 2132 del 2021 para fortalecer la Conmemoración del día nacional de la niñez y la adolescencia Indígena y el orgullo por sus saberes ancestrales y se dictan otras disposiciones.”*

Respetado presidente,

De conformidad con la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República y en cumplimiento de los artículos 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia positiva para segundo debate al Proyecto de Ley N° 296 de 2024 Senado - 134 de 2023 Cámara *“Por la cual se modifica la Ley 2132 del 2021 para fortalecer la Conmemoración del día nacional de la niñez y la adolescencia Indígena y el orgullo por sus saberes ancestrales y se dictan otras disposiciones.”*.

Cordialmente,



**JAHIEL QUIROGA CARRILLO**  
Senadora de la República  
Pacto Histórico-UP

### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. 296 DE 2024 SENADO – 134 DE 2023 CÁMARA

*“Por la cual se modifica la Ley 2132 del 2021 para fortalecer la Conmemoración del día nacional de la niñez y la adolescencia Indígena y el orgullo por sus saberes ancestrales y se dictan otras disposiciones”*

En mi calidad de ponente del Proyecto de Ley de la referencia, por designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional del Senado de la República, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate en el Senado de la República, en los siguientes términos:

#### CONTENIDO

- I. Trámite del Proyecto de Ley
- II. Objeto del Proyecto de Ley
- III. Contenido del Proyecto de Ley
- IV. Análisis del Proyecto y consideraciones de la ponente
- V. Impacto Fiscal
- VI. Análisis sobre posible conflicto de interés
- VII. Pliego de modificaciones
- VIII. Proposición

#### I. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto es iniciativa de las y los honorables Representantes a la Cámara Erika Tatiana Sánchez Pinto, Wilder Iberson Escobar Ortiz, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Juan Diego Muñoz Cabrera, Teresa de Jesús Enriquez Rosero, Karen Astrith Manrique Olarte, Edinson Vladimir Olaya Mancipe, Olga Lucía Velásquez Nieto, Olmes de

<p>Jesús Echeverría de la Rosa, Leonor María Palencia Vega, Pedro Baracutao García Ospina, Ermes Evelio Pete Vivas, Norman David Bañol Álvarez, Gabriel Ernesto Parrado Durán, Astrid Sánchez Montes de Oca, Haiver Rincón Gutiérrez y Jorge Rodrigo Tovar Vélez. Fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 15 de agosto de 2023, asignándosele el número de Proyecto de Ley 134 de 2023 y publicándose en Gaceta del Congreso número 1133 del 24 de agosto del 2023.</p> <p>Por tratarse de un proyecto de ley de honores y monumentos públicos, y conforme a la distribución definida en el artículo 2º de la Ley 3 de 1992, para el primer debate en la Cámara de Representantes fueron designados por parte de la mesa directiva de la Comisión Segunda como ponentes las Honorables Representantes Erika Tatiana Sánchez (coord.), Mónica Karina Bocanegra Pantoja, Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez, Carmen Felisa Ramírez Boscán, Juana Carolina Londoño Jaramillo, Elizabeth Jay Pang Díaz y Carolina Giraldo Botero, quienes presentaron ponencia positiva el día 27 de septiembre del 2023.</p> <p>El proyecto fue debatido y aprobado por unanimidad en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el 13 de diciembre de 2023.</p> <p>El Ministerio de Hacienda radicó concepto, publicado mediante la Gaceta 132 de 2024, en el cual señaló:</p> <p><i>(...) Es por lo anterior que, los gastos que produce esta iniciativa para la Nación, relacionados con la modificación de la Ley 2132 del 2021 para la inclusión del reconocimiento de los saberes ancestrales de los pueblos indígenas en la fecha conmemorativa del “Día Nacional de la niñez y la adolescencia indígena”, podrán ser atendidos con recursos que serán incorporados al Presupuesto General de la Nación en la medida que sean priorizados por la entidad competente en el marco de su autonomía.</i></p> <p>Para el segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes fueron designados los mismos ponentes, y en la sesión del 30 de abril de 2024 fue aprobado el proyecto con modificaciones, publicándose el texto definitivo en la Gaceta del Congreso número 556 del jueves 9 de mayo de 2024.</p> <p>Una vez realizado el tránsito entre cámaras, dispuesto en el artículo 183 de la Ley 5 de 1992, la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República me</p>	<p>designó como Senadora Ponente mediante Oficio CSE-CS-0271-2024 del 18 de junio de 2024.</p> <p>Finalmente, el Ministerio del Interior emitió concepto mediante oficio Id. 424263 del 12 de octubre de 2024, en respuesta a la solicitud que elevé por tratarse de un tema que impacta directamente en dicha cartera ministerial. En el informe se celebra la iniciativa legislativa por la extensión del enfoque inicialmente planteado en el Ley 2132 de 2021 y la inclusión del orgullo por los saberes ancestrales. Por su parte, se hacen recomendaciones sobre la posibilidad de vincular a otras entidades en las medidas adoptadas mediante el Proyecto.</p> <p>Se radicó ponencia ante la Comisión Segunda Constitucional de Senado, con algunas modificaciones al texto con el fin de mejorar la técnica legislativa e incluir recomendaciones realizadas por el Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, Francisco Cali Tzay, en su visita realizada a Colombia entre el 5 al 15 de marzo de 2024.</p> <p>El pasado 07 de noviembre de 2024 el Proyecto de Ley fue aprobado en la Comisión Segunda Constitucional del Senado de la República.</p> <p><b>II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY</b></p> <p>El Proyecto de Ley tiene por objeto modificar los artículos 1º, 3º y 6º de la Ley 2132 de 2021, así como adicionar el artículo art. 7º a la citada norma, buscando institucionalizar el 26 de agosto como el día Nacional de la Niñez y Adolescencia Indígena Colombiana y el orgullo por sus saberes ancestrales, para reivindicar la importancia del linaje de los niños, las niñas y los adolescentes indígenas como sujetos de derechos de especial protección, resaltando la importancia de conservar la identidad cultural de los pueblos indígenas y consolidar en el país una cultura de protección y reconocimiento de estos.</p> <p>La Ley 2132 del 2021 cuenta con 6 artículos y establece principalmente:</p> <p><b>1.</b> Autorización al Ministerio de Interior, en coordinación con los Ministerios de Salud, Educación y Trabajo, así como el ICBF, para adelantar actividades, programas y eventos que promuevan y realicen la inclusión de niñas, niños y adolescentes indígenas y reivindicquen a los miembros de este grupo y celebren su vida.</p>
<p><b>2.</b> Autonomía de cada pueblo indígena para conmemorar y celebrar el día de la Niñez y Adolescencia Indígena colombiana de conformidad con sus usos y costumbres.</p> <p><b>3.</b> Creación de una instancia encargada de hacer veeduría a las normas y políticas públicas que afecten a la niñez y adolescencia indígena.</p> <p>Si bien esta Ley promueve la protección y reconocimiento de las niñas, niños y adolescentes de todo el territorio colombiano, el Proyecto de Ley N° 296 de 2024 Senado - 134 de 2023 Cámara, pretende robustecer este marco jurídico y busca institucionalizar el día 26 de agosto como fecha de conmemoración, enfatizando en la necesidad de proteger y conservar los saberes ancestrales de los pueblos indígenas.</p> <p><b>III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY</b></p> <p>El proyecto consta de siete (7) artículos, incluido el de su vigencia, así:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El artículo 1 establece el objeto de la Ley.</li> <li>• El artículo 2 modifica el título de la Ley 2132 del 2021 por el siguiente: “Por medio del cual se establece el Día Nacional de la Niñez y Adolescencia Indígena colombiana y el orgullo por sus saberes ancestrales y se dictan otras disposiciones”.</li> <li>• El artículo 3 modifica el objeto de la Ley 2132 del 2021 para institucionalizar el día 26 de agosto el día Nacional de la Niñez y Adolescencia Indígena Colombiana y el orgullo por sus saberes ancestrales.</li> <li>• El artículo 4 modifica el artículo 3 de la Ley 2132 del 2021 y autoriza al Ministerio del Interior, el Ministerio de Educación, el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Agricultura y el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar (ICBF), para que cada 26 de agosto, adelanten acciones de conmemoración para propiciar el desarrollo de programas, actividades y eventos que permitan el desarrollo de dicha conmemoración. Adicionalmente incluye 2 parágrafos en donde especifica las competencias y libertades de cada institución u organización para el desarrollo de la actividad.</li> <li>• El artículo 5 autoriza a los entes territoriales, al Senado de la República, la Cámara de Representantes, las Asambleas Departamentales, los Concejos Municipales y las Juntas Administradoras locales para que, dentro del ámbito de sus competencias, puedan realizar actos públicos de conmemoración del</li> </ul>	<p>Día Nacional de la Niñez y Adolescencia Indígena Colombiana y el orgullo por sus saberes ancestrales.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El artículo 6, autoriza al Gobierno nacional, los entes territoriales y demás actores mencionados para que estos puedan destinar recursos públicos para la celebración del “Día Nacional de la Niñez y Adolescencia Indígena Colombiana y el orgullo por sus saberes ancestrales”, en los términos permitidos por la constitución y la ley.</li> <li>• El artículo 7 establece la vigencia de la ley y deroga las que sean contrarias.</li> </ul> <p><b>IV. ANÁLISIS DEL PROYECTO Y CONSIDERACIONES DE LA PONENTE</b></p> <p><b>Marco jurídico de protección de los pueblos indígenas y la identidad cultural</b></p> <p>El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos así como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ambos instrumentos ratificados por Colombia), además de las garantías mínimas para el respeto y protección de los derechos humanos que cobijan a todos los individuos, consagran el derecho a la libre determinación de los pueblos y disponen que, en aquellos Estados en los que se constate la presencia de minorías étnicas, deberá respetarse, protegerse y garantizarse su derecho a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y emplear su propio idioma.</p> <p>El Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, ratificado por Colombia mediante la Ley 21 de 1991, reconoce que los pueblos indígenas no gozan de los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población, lo cual ha erosionado su integridad física, cultural y espiritual, y que es necesario adoptar medidas que hagan frente a las prácticas asimilacionistas. De esta forma, establece que los Estados Parte tienen la obligación de garantizar a los pueblos indígenas (i) el ejercicio de los derechos individuales en pie de igualdad sin obstáculos ni discriminación; (ii) el reconocimiento de las prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales, así como el respeto y protección de su identidad cultural, costumbres, tradiciones e instituciones propias, (iii) la propiedad y posesión de sus tierras y territorios ancestrales, y (iv) la consulta previa e informada respecto a todas aquellas medidas susceptibles de afectarles directamente.</p>

<p>Por su parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas aprobada por la Asamblea General en el año 2007, recuerda que los pueblos indígenas gozan individual y colectivamente de todos los derechos humanos, y en concreto estipula sus derechos a la libre determinación, al autogobierno, a mantener y fortalecer sus instituciones propias, a vivir una vida colectiva en paz y seguridad, a ser consultados de forma libre, previa e informada y a practicar, proteger, revitalizar y transmitir sus tradiciones y costumbres culturales, así como promover, desarrollar y mantener sus propias instituciones, tradiciones y saberes.</p> <p>Ahora bien, la Constitución Política de 1991 dispone que Colombia es un Estado pluriétnico y multicultural, y reconoce los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas. En el artículo 7 se dispone que <i>"El estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana"</i>. Por su parte, el artículo 9 consagra la autodeterminación de los pueblos, el artículo 10 reconoce las lenguas y dialectos de los grupos étnicos y el artículo 63 constitucional establece que las tierras comunales de grupos étnicos son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Finalmente, el artículo 246 establece facultades jurisdiccionales en cabeza de las autoridades de los pueblos indígenas, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República.</p> <p>Sobre la diversidad étnica, la Corte Constitucional ha precisado que este principio supone <i>"una proyección, en el plano jurídico, del carácter democrático, participativo y pluralista de la república colombiana y obedece a "la aceptación de la alteridad ligada a la aceptación de la multiplicidad de formas de vida y sistemas de comprensión del mundo diferentes de los de la cultura occidental"</i>.</p> <p>Así mismo, el Tribunal ha sentado mediante diversos pronunciamientos los derechos y garantías en favor de los pueblos y comunidades indígenas, reconociendo la importancia de preservar sus culturas, tradiciones, saberes y cosmovisiones. A este respecto, se ha establecido que los pueblos indígenas son titulares de derechos fundamentales y que su garantía por parte del Estado resulta imprescindible para garantizar su supervivencia y permanencia cultural e identitaria:</p>	<p><i>La comunidad indígena ha dejado de ser solamente una realidad fáctica y legal para pasar a ser "sujeto" de derechos fundamentales. En su caso, los intereses dignos de tutela constitucional y amparables bajo la forma de derechos fundamentales, no se reducen a los predicables de sus miembros individualmente considerados, sino que también logran radicarse en la comunidad misma que como tal aparece dotada de singularidad propia, la que justamente es el presupuesto del reconocimiento expreso que la Constitución hace a "la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana. La protección que la Carta extiende a la anotada diversidad se deriva de la aceptación de formas diferentes de vida social cuyas manifestaciones y permanente reproducción cultural son imputables a estas comunidades como sujetos colectivos autónomos y no como simples agregados de sus miembros que, precisamente, se realizan a través del grupo y asimilan como suya la unidad de sentido que surge de las distintas vivencias comunitarias. La defensa de la diversidad no puede quedar librada a una actitud paternalista o reducirse a ser mediada por conducto de los miembros de la comunidad, cuando ésta como tal puede verse directamente menoscabada en su esfera de intereses vitales y, debe, por ello, asumir con vigor su propia reivindicación y exhibir como detrimentos suyos los perjuicios o amenazas que tengan la virtualidad de extinguirlos.</i></p> <p>Así, se ha fijado que la diversidad cultural y étnica tiene una dimensión tanto colectiva como individual comoquiera que implica simultáneamente la garantía de no discriminación y la posibilidad de que los miembros de los pueblos indígenas puedan gozar efectivamente de sus derechos, así como el reconocimiento de su titularidad como sujetos colectivos de derechos en los términos ya enunciados.</p> <p>Ahora bien, como corolario del principio de diversidad étnica, se ha instituido el derecho a la identidad cultural, derecho fundamental que supone la protección y garantía de la autodeterminación y las cosmovisiones propias de los pueblos étnicos, entendiendo su desarrollo, consolidación y devenir como un proceso político complejo y dinámico. Se trata así mismo de un derecho estrictamente vinculado con el ejercicio del derecho a la vida y de esta manera, con la supervivencia misma de los pueblos y comunidades, pues a partir de este se garantiza el pleno desarrollo de los miembros y la colectividad en concordancia con sus formas de vida.</p>
<p>Es clave tener en cuenta que, como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional, los pueblos y comunidades indígenas son sujetos de protección constitucional reforzada en atención a las especiales condiciones de vulnerabilidad de naturaleza histórica y estructural a las que han sido sometidos y las cuales reproducen patrones de discriminación; el impacto diferencial que ha tenido en su integridad y en la de sus territorios la actividad vinculada al modelo económico extractivo; y las afectaciones que ha supuesto el conflicto armado interno y que redundan en un riesgo de exterminio por desplazamiento o muerte de sus integrantes, lo cual agudiza la situación de inequidad y exclusión sistémica y transversal.</p> <p>Por ello, la protección de su integridad individual y colectiva resulta ser un imperativo en el marco del Estado Social de Derecho, máxime cuando las condiciones de vulnerabilidad han sido exacerbadas en el marco de la guerra y amenazan la pervivencia y protección de los pueblos y comunidades indígenas, su identidad cultural y las instituciones y saberes que dotan de sentido sus formas de vida.</p> <p>Sobre los diferentes instrumentos que regulan el marco jurídico de protección, encontramos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Ley 21 de 1991:</b> Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989.</li> <li>• <b>Ley 165 de 1994:</b> Por medio de la cual se aprueba el "Convenio sobre la Diversidad Biológica", hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992. Este convenio busca la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante, entre otras cosas, un acceso adecuado a esos recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y a esas tecnologías, así como mediante una financiación apropiada.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Ley 115 de 1994:</b> Por la cual se expide la ley general de educación. En el capítulo 3 del Título III, hace referencia a la etnoeducación para las comunidades que poseen una cultura, una lengua, unas tradiciones y unos fueros propios y autónomos.</li> <li>• <b>Ley 1381 de 2010:</b> Por la cual se desarrollan los artículos 7, 8, 10 y 70 de la Constitución Política, y los artículos 40, 50 y 28 de la Ley 21 de 1991 (que aprueba el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales), y se dictan normas sobre reconocimiento, fomento, protección, uso, preservación y fortalecimiento de las lenguas de los grupos étnicos de Colombia y sobre sus derechos lingüísticos y los de sus hablantes.</li> <li>• <b>Ley 1448 de 2011:</b> Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.</li> <li>• <b>Decreto 4633 de 2011:</b> Por medio del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y Comunidades indígenas.</li> <li>• <b>Decreto 1397 de 1996:</b> Por el cual se crea la Comisión Nacional de Territorios indígenas y la Mesa Permanente de Concertación con los pueblos y organizaciones indígenas y se dictan otras disposiciones.</li> <li>• <b>Decreto 2406 de 2007:</b> Por el cual se crea la Comisión Nacional de Trabajo y Concertación de la Educación para los Pueblos Indígenas en desarrollo del artículo 13 del Decreto 1397 de 1.996.</li> <li>• <b>Decreto 3012 de 2005:</b> Por el cual se crea la Mesa Regional Amazónica para los Pueblos Indígenas de la Amazonia Colombiana y se dictan otras disposiciones.</li> <li>• <b>Decreto 0804 de 1995:</b> Por medio del cual se reglamenta la atención educativa para grupos étnicos, consagrada en la ley de educación.</li> </ul>

<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Decreto 1320 de 1998:</b> Por el cual se reglamenta la consulta previa con las comunidades indígenas y negras para la explotación de los recursos naturales dentro de su territorio.</li> <li>• <b>Decreto 1003 de 2012:</b> Por medio del cual se reglamenta el artículo 24 de la ley 1381 del 25 de enero de 2010.</li> <li>• <b>Decreto 1088 de 1993</b> Por el cual se regula la creación de las asociaciones de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas”</li> <li>• <b>Ley 160 de 1994</b> Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones.” (Artículo 94)</li> <li>• <b>Decreto 1397 de 1996</b> Por el cual se crea la Comisión Nacional de Territorios Indígenas y la Mesa Permanente de Concertación con los pueblos y organizaciones indígenas y se dictan otras disposiciones.</li> <li>• <b>Decreto 1791 de 1996</b> “Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal (artículo 44).</li> <li>• <b>Decreto 391 de 1996</b> Por la cual se establecen las actividades que configuran acceso a los recursos genéticos y sus productos derivados para la aplicación de la Decisión Andina 391 de 1996 en Colombia y se toman otras determinaciones.</li> <li>• <b>Decreto 2001 de 1998</b> Constitución de resguardos indígenas</li> <li>• <b>Decreto 1122 de 1999</b> Sobre la decisión que adopta la autoridad competente cuando no se logra un acuerdo, en la consulta previa, con las comunidades indígenas y negras.</li> <li>• <b>Ley 685 de 2001</b> Por el cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones” (Artículos 122 y 123).</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Decreto 3012 de 2005</b> Por el cual se crea la Mesa Regional Amazónica para los Pueblos Indígenas de la Amazonia Colombiana y se dictan otras disposiciones.</li> <li>• <b>Decreto 1953 De 2014</b> Por el cual se crea un régimen especial con el fin de poner en funcionamiento los Territorios Indígenas respecto de la administración de los sistemas propios de los pueblos indígenas hasta que el Congreso expida la ley de qué trata el artículo 329 de la Constitución Política.</li> <li>• <b>Decreto 2333 De 2014</b> Por el cual se establecen los mecanismos para la efectiva protección y seguridad jurídica de las tierras y territorios ocupados o poseídos ancestralmente y/o tradicionalmente por los pueblos indígenas acorde con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Convenio número 169 de la OIT, y se adicionan los artículos 13, 16 y 19 del Decreto número 2664 de 1994.</li> <li>• <b>Decreto 1071 de 2015</b> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural.</li> <li>• <b>Decreto 2363 de 2015</b> Por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, ANT, se fija su objeto y estructura”.</li> <li>• <b>Decreto 2613 de 2016</b> Por el cual se adopta el protocolo de Coordinación Interinstitucional para la consulta previa.</li> <li>• <b>Decreto Ley 870 de 2017</b> Por el cual se establece el Pago por Servicios Ambientales y otros incentivos a la conservación.</li> <li>• <b>Resolución 740 de 2017</b> de la Agencia Nacional de Tierras Por la cual se expide el Reglamento Operativo de los Planes de Ordenamiento Social de la Propiedad y se dictan otras disposiciones.” (Artículo 21).</li> <li>• <b>Decreto 893 de 2017</b> Por el cual se crean los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial- PDET</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Decreto Ley 902 de 2017</b> Por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras.</li> <li>• <b>Decreto 1007 de 2018</b> Por el cual se modifica el Capítulo 8 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015. Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la reglamentación de los componentes generales del incentivo de pago por servicios ambientales y la adquisición y mantenimiento de predios en áreas y ecosistemas estratégicos que tratan el Decreto Ley 870 de 2017 y los artículos 108 y 111 de Ley 99 de 1993, modificados por los artículos 174 de la Ley 1753 de 2015 y 210 de la Ley 1450 de 2011, respectivamente.</li> <li>• <b>Decreto Ley 632 de 2018</b> Por el cual se dictan las normas fiscales y demás necesarias para poner en funcionamiento los territorios indígenas ubicados en áreas no municipalizadas de los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés.</li> <li>• <b>Decreto 1500 de 2018</b> Por el cual se redefine el territorio ancestral de los pueblos Arhuaco, Kogui, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta, expresado en el sistema de espacios sagrados de la ‘Línea Negra’, como ámbito tradicional, de especial protección, valor espiritual, cultural y ambiental, conforme los principios y fundamentos de la Ley de Origen, y la Ley 21 de 1991, y se dictan otras disposiciones.</li> <li>• <b>Decreto 1232 de 2018</b> Por el cual se adiciona el Capítulo 2, del Título 2, de la Parte 5, del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, para establecer medidas especiales de prevención y protección de los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento o Estado Natural.</li> <li>• <b>Decreto 1824 De 2020</b> Por el cual se adiciona el Capítulo 6 al Título 7 de la Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015 «Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector administrativo agropecuario,</li> </ul>	<p>pesquero y de desarrollo rural», para la clarificación de la vigencia legal de los títulos de origen colonial o republicano de los resguardos indígenas.</p> <p><b>Jurisprudencia</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Sentencia T-025 de 2004:</b> La Corte Constitucional declara el estado de cosas inconstitucional por las continuas y reiteradas violaciones a los derechos humanos de la población desplazada y la omisión reiterada de brindarles una protección oportuna y efectiva por parte de las autoridades encargadas de su atención. Además ordena la atención a la población desplazada y la reformulación d las políticas públicas para dar efectivo cumplimiento a los recursos destinados para asegurar el nivel de protección requerido que permita resolver la situación de desplazamiento.</li> <li>• <b>Auto 004 de 2009:</b> Surge en el marco de la superación del estado de cosas inconstitucional (declarado en sentencia T-025 de 2004), como mecanismo eficaz de permanente coordinación y concertación, que garantiza el proceso de consulta previa, con a la participación directa de las comunidades y pueblos indígenas en la construcción del Programa de garantías de los derechos fundamentales y los planes de salvaguarda para los 34 pueblos mencionados en el auto.</li> <li>• <b>Auto 174 de 2011:</b> Garantiza la adopción de las medidas necesarias para proteger de manera integral al pueblo awá que está en peligro de extinción por la acción del conflicto armado interno. Exige una respuesta de atención continua, temporal y congruente con la crisis humanitaria que padece esta etnia, tendiente a garantizar su vida física y cultural, su integridad, seguridad y dignidad, mientras se avanza de manera acelerada e el cumplimiento de las órdenes impartidas en el auto 004 de 2009.</li> <li>• <b>Auto 382 de 2010:</b> Surge como medio de protección de los pueblos Hitnu o Macaguán asentados en el departamento de Arauca, por estar en peligro de se exterminados cultural y físicamente por el conflicto armado interno y por haber sido víctimas de gravísimas violaciones de sus derechos fundamentales individuales y colectivos y del derecho internacional humanitario. Ordena la</li> </ul>

<p>atención adecuada por parte de las autoridades nacionales y territoriales que garanticen su seguridad alimentaria, su salud, su dignidad, su integridad física y su vida.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Auto 173 de 2012:</b> Adopción de medidas cautelares urgentes para la protección de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas Jiw o Guayabero y Nukak de los departamentos de Meta y Guaviare, en el marco del estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia T-025 de 2004 y de las órdenes emitidas en el auto 004 de 2009.</li> </ul> <p><b>Protección y garantía de los derechos de la niñez indígena</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Contexto de vulneración de derechos y cifras vinculadas</b></li> </ul> <p>De conformidad con el estudio presentado por el Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en el año 2021, relativo a los derechos de los niños indígenas en el marco de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (A/HRC/48/74), la niñez indígena es víctima de un grave rezago en el goce y ejercicio de sus derechos, lo cual impacta directamente en su realización vital digna.</p> <p>Esta población enfrenta obstáculos diferenciales como consecuencia de los procesos de marginación, exclusión y racismo, así como con los fenómenos socio-económicos entre los que se encuentran <i>“la falta de viviendas adecuadas, las deficiencias en materia de salud y de educación, la vulnerabilidad al comportamiento suicida, el aumento de las interacciones con los sistemas estatales de atención y de justicia, la violencia, los desplazamientos forzados, los efectos de las industrias extractivas, la militarización de sus territorios y la falta de registro y reconocimiento”</i>.</p> <p>Así mismo, se resalta que los niños indígenas viven más a menudo en condiciones de pobreza y tienen una mayor tendencia a la pobreza extrema, así como a sufrir violencias entre las que se destaca la violencia sexual y la trata de personas; de ahí que el goce de sus derechos económicas y sociales</p>	<p>En Colombia, la niñez indígena además sufre efectos desproporcionados especialmente en relación con los fenómenos de desplazamiento forzado y reclutamiento por parte de grupos armados no estatales. Como se ha mencionado, la jurisprudencia constitucional ha reconocido las afectaciones diferenciales que sufren los pueblos indígenas con ocasión del conflicto armado y, especialmente, los niños, niñas y mujeres.</p> <p>En el Auto 251 de 2008, el Tribunal Constitucional estableció que:</p> <p><i>“Los niños, niñas y adolescentes indígenas o afrodescendientes, además de estar sobre-representados entre la población en situación de desplazamiento<sup>21</sup>, sufren un impacto diferencial e intensificado de los distintos problemas transversales arriba descritos. Dos factores están a la base de este impacto diferenciado: la diferencia cultural abrupta entre lugares de expulsión y recepción, que incide de distintas maneras sobre sus familias y sobre ellos mismos; y la pobreza generalizada preexistente de sus familias y comunidades, que se empeora con el desplazamiento y hace aun más amplia e inerte su exposición a riesgos y peligros prevenibles”</i></p> <p>Adicionalmente, se ha constatado que la garantía de sus derechos sociales y económicos resulta ser precaria y que, en ese sentido, los niños y las niñas indígenas se encuentran mayormente sometidos a condiciones de vida no dignas carentes de salud, educación y alimentación, siendo víctimas de problemáticas estructurales como la explotación laboral, trata, mendicidad y desnutrición.</p> <p>En esta misma línea, Unicef ha señalado las dificultades que enfrenta de forma particular y diferenciada la niñez indígena en Colombia, precisando los riesgos de las madres antes del nacimiento, las altas tasas de mortalidad por malnutrición aguda en los y las niñas indígenas que cursan entre el primer y el quinto año de vida, los obstáculos para acceder a servicios públicos esenciales, así como las dificultades que enfrentan en el acceso a la educación propia o etnoeducación. Adicionalmente, se reiteran las amenazas y daños que afectan a la niñez indígena con ocasión del conflicto armado, siendo esta población víctima de reclutamiento forzado por parte de grupos al margen de la ley y bandas criminales.</p>
<p>De acuerdo con las cifras publicadas por el Departamento Nacional de Estadística - DANE-, las niñas y los niños que nacen en comunidades indígenas corren riesgo de nacer con bajo peso, por la dificultad para acceder a condiciones de salud y nutrición de las madres gestantes, resaltando que la tasa de mortalidad por desnutrición aguda en menores de 1 y 5 años sigue estando tres y cuatro veces por encima de los datos nacionales, respectivamente, con mayor presencia en comunidades indígenas de municipios de Chocó, Vichada y La Guajira (INS, 2023). Esta situación empeora por la carencia de servicios públicos domiciliarios y el consumo de agua sin tratar, que produce enfermedades prevenibles como diarreas agudas o infecciones respiratorias agudas. En lo corrido del 2024, de las 101 muertes registradas de niños y niñas entre 0 y 5 años por estas causas, 46 pertenecían a pueblos indígenas, representando el 45% de las muertes por estas enfermedades.</p> <p>Frente al desarrollo del derecho a la educación, de acuerdo con el censo del DANE de 2018, solo un 17,5% de los adolescentes indígenas completó la educación media y apenas el 6,7% logró terminar estudios de educación superior. Aunado la presencia de organizaciones armadas ilegales potencializa el riesgo de reclutamiento forzado, y en este sentido la Unidad de Víctimas reporta, entre 1985 y 2023, un total 223.480 niños, niñas y adolescentes indígenas víctimas del conflicto armado; y sobre la violencia sexual ejercida sobre indígenas, de acuerdo con el Instituto Nacional de Medicina legal, entre los años 2019 y 2022, se realizaron 1500 valoraciones medicolegales por presunto delito sexual, y las mujeres adolescentes cuentan con riesgos altos de contraer matrimonio infantil o una unión temprana con otra persona de su comunidad o con personas externas, generando embarazos tempranos.</p> <p>De cara a este panorama, Unicef realizó en 2024 las siguientes recomendaciones para la garantía efectiva de derechos de esta población:</p> <p>En esta línea, el Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, Francisco Calí Tzay, en su última visita al país se resaltaron las siguientes recomendaciones desde UNICEF para las autoridades, la sociedad civil, la empresa privada y los tomadores de decisiones (UNICEF 2024):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Fortalecer la cultura propia, usos y costumbres de los pueblos indígenas. De esta forma se logra garantizar la protección y garantía de derechos de los</li> </ul>	<p>niños, niñas y adolescentes en sus comunidades, con especial énfasis en la prevención del reclutamiento, uso, utilización, y violencia sexual.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Trabajar en el cierre de brechas de acceso a agua limpia, saneamiento e higiene con programas que tengan en cuenta los contextos y preferencias de las comunidades, fomentando también liderazgos juveniles en las mismas.</li> <li>• Fortalecer los programas territoriales de acceso a la red de servicios y programas de atención en salud y nutrición, control de salud de gestantes, planificación familiar, vacunación y salud mental, entre otros.</li> <li>• Incorporar en la agenda pública acciones que motiven la participación significativa de los jóvenes de pueblos indígenas para la construcción de la paz territorial, en línea con la Resolución 2250 sobre jóvenes, paz y seguridad. Esto incluye garantizar sus derechos a ser informados y consultados, y para tener en cuenta sus opiniones en todas las cuestiones que afecten sus vidas y futuros.</li> <li>• Promover espacios de reflexión y diálogo dentro y fuera de la escuela de saberes intergeneracionales e interculturales, con el propósito de considerar la coexistencia de cosmogonías y conocimientos diversos evitando enfoques superficiales y esencialistas sobre la niñez indígena.</li> <li>• Fortalecer la oferta institucional dirigida a la prevención y la respuesta a los riesgos asociados al conflicto armado, así como a la atención de vulneraciones de la niñez indígena, en especial frente al reclutamiento, uso, utilización y violencia sexual, a través del fortalecimiento de los servicios, incluyendo a los de salud mental y apoyo psicosocial, a partir de sus costumbres y prácticas ancestrales y también el liderazgo juvenil.</li> <li>• Fortalecer a través de la educación los mecanismos que permitan la recuperación de la memoria histórica y la promoción de estrategias de sanación colectiva ante los daños del conflicto armado.</li> </ul>

<ul style="list-style-type: none"> <li>• Poner en marcha planes de acción que cuenten con la participación de las organizaciones representantes de los pueblos indígenas e incorporar el enfoque intercultural en los procesos de formación del talento humano en salud y prestación de los servicios para el cuidado de la salud de esta población.</li> <li>• <b>Marco jurídico de protección de la niñez indígena</b></li> </ul> <p>La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece en su artículo 22 que los Estados deberán brindar especial protección a los y las niñas indígenas, teniendo en cuenta las condiciones de vulnerabilidad que afrontan, especialmente en el marco de la garantía y satisfacción de sus derechos económicos, sociales y culturales. Se consagra a este respecto:</p> <p><i>1. En la aplicación de la presente Declaración se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas.</i></p> <p><i>2. Los Estados adoptarán medidas, conjuntamente con los pueblos indígenas, para asegurar que las mujeres y los niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación</i></p> <p>Ahora bien, en el marco de la Convención sobre los Derechos del Niño, el Comité estableció en la Observación General No. 7 que la realización de las niñas y los niños desde el curso de vida de la primera infancia debe contar con medidas estatales que garanticen la diversidad respetándose las diferencias en cuanto a expectativas culturales y al trato dispensado en particular las costumbres y prácticas locales.</p> <p>Seguidamente, en la Observación General N° 11 del año 2009, se reafirmó la protección especial de las niñas, niños y adolescentes indígenas y se estableció la obligación de las autoridades de respetar y proteger las tradiciones y valores culturales de cada pueblo, a efectos de garantizar una protección sustancial y efectiva de la niñez. Así mismo, se constató la importancia de efectuar las consultas libres, previas e informadas, con la participación de los menores y en procura de adoptar medidas legislativas y políticas que tutelen sus derechos.</p> <p>Adicionalmente, sobre los principios generales de la Convención, señaló:</p>	<p><b>1. No discriminación:</b> Los niños indígenas tienen un derecho inalienable a no sufrir discriminación y para ello los Estados parte tienen la obligación de hacer que el principio de no discriminación se refleje en toda la legislación nacional y pueda ser directamente aplicado y debidamente supervisado adoptando medidas educativas para cambiar las actitudes contra estas poblaciones, tomando en consideración las necesidades de los niños indígenas que pueden ser víctimas de múltiples tipos de discriminación, y tener en cuenta la diferente situación de los niños indígenas en las zonas rurales y en las zonas urbanas enfatizando en acciones específicas para indígenas con discapacidad.</p> <p><b>2. El interés superior del niño:</b> el Comité señala que el interés superior del niño se concibe como un derecho colectivo y como un derecho individual, y que la aplicación de ese derecho a los niños indígenas como grupo exige que se examine la relación de ese derecho con los derechos culturales colectivos. Al determinar cuál es el interés superior de un niño indígena, las autoridades estatales, incluyendo sus órganos legislativos, deberían tener en cuenta los derechos culturales del niño indígena y su necesidad de ejercerlos colectivamente con los miembros de su grupo, enfatizando en que las priorizaciones deben hacerse a través de consultas con las comunidades en una verdadera participación de los niños indígenas.</p> <p><b>3. El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo:</b> El Comité reitera que se debe interpretar la idea de desarrollo del niño "como concepto holístico que abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social del niño". En el preámbulo de la Convención se destaca la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada persona, particularmente en lo que se refiere a la protección y al desarrollo armonioso del niño.</p> <p><b>4. Respeto de las opiniones del niño:</b> El derecho a ser oído incluye el derecho a la representación, a una interpretación culturalmente apropiada y, asimismo, el derecho a expresar la propia opinión. Cuando se aplica ese derecho a los niños indígenas como grupo, el Estado parte desempeña una importante función en la promoción de la participación de esos niños y debería velar por que se les consulte en todos los asuntos que los afecten.</p>
<p>Ahora bien, el artículo 44 constitucional consagra, como lo ha establecido también la Corte Constitucional, al menos cinco reglas a favor de los menores de edad: (i) el reconocimiento del carácter fundamental de sus derechos; (ii) la corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado en la asistencia y protección de los menores de edad; (iii) la garantía de su desarrollo integral; (iv) la protección frente a riesgos prohibidos y (v) la prevalencia del interés superior del menor de edad.</p> <p>En este mismo sentido, la Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia, consagra en el artículo 8 el interés superior de los niños, niñas y adolescentes como "el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes".</p> <p>La Corte Constitucional, por su parte, ha decantado que los niños indígenas en particular "son titulares del derecho a una especial protección por parte del Estado en atención no solo a las circunstancias que justifican el estatus jurídico especial de los niños en general, sino a la circunstancia de pertenecer a un grupo indígena". De esta manera, la niñez indígena sufre múltiples factores o causas de discriminación que agudizan el estado de insatisfacción de sus derechos, razón que amerita una protección reforzada por parte de las autoridades.</p> <p>De igual manera, el Tribunal ha enfatizado la importancia que ostenta esta población por su imprescindible rol en la preservación de las tradiciones y las prácticas culturales de las comunidades, siendo agentes fundamentales para garantizar la supervivencia de los pueblos en su conjunto, así como el ejercicio de sus derechos al autorreconocimiento y la identidad propia. Así, la niñez indígena es protagonista en la conservación de los saberes y prácticas de las comunidades indígenas, impactando de forma directa en la conservación misma del patrimonio inmaterial de la humanidad.</p> <p><b>V. IMPACTO FISCAL</b></p> <p>Este proyecto de Ley no conlleva un impacto fiscal debido a que en el articulado no se ordena gasto público, cumpliendo con lo estipulado en la Ley 819 de 2003.</p>	<p>El proyecto menciona expresamente que se está otorgando una autorización al Gobierno nacional para que se incluya en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para la ejecución de algunas de las siguientes obras y dotaciones de utilidad pública y de interés social para el municipio.</p> <p>La Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-866 de 2010, estableció las siguientes subreglas sobre el análisis del impacto fiscal de las normas, en lo que tiene que ver con el gasto público, mismas subreglas que respeta el presente Proyecto de Ley:</p> <p><i>"(...) es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7° de la Ley 819 de 2003: i) Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas la estabilidad macroeconómica; ii) El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que 'es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experiencia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto'; iii) En caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omite conceptuar sobre la viabilidad económica del proyecto, no lo vicia de inconstitucionalidad puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el legislador ejerza su función legislativa, lo cual 'se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático'; y iv) El informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición; sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Solo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica (...)"</i></p>

De conformidad con lo previamente citado, el presente Proyecto de Ley no establece una orden imperativa al Gobierno nacional de manera tal que no se ejerce presión sobre el gasto público, respetando las funciones y competencias propias del Gobierno nacional para considerar la incorporación de las partidas presupuestales, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y con el marco fiscal de mediano plazo.

A su vez existe concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual fue radicado en el mes de febrero en la secretaria General de la Cámara de Representantes y publicado en la Gaceta 312 del 24 de febrero de esta anualidad señalando lo siguiente:

*“(…) Es por lo anterior que, los gastos que produce esta iniciativa para la Nación, relacionados con la modificación de la Ley 2132 del 2021 para la inclusión del reconocimiento de los saberes ancestrales de los pueblos indígenas en la fecha conmemorativa del “Día Nacional de la niñez y la adolescencia indígena, podrán ser atendidos con recursos que serán incorporados al Presupuesto General de la Nación en la medida que sean priorizados por la entidad competente en el marco de su autonomía.”*

**VI. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS**

De conformidad con lo establecido en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 (modificado por el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019), el ponente debe presentar la descripción de las circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, para que sirvan de criterios guías a los demás congresistas en cuanto a si se encuentran en alguna causal de impedimento.

Al respecto, y considerando la naturaleza del presente proyecto de ley, aprobatorio de la modificación de una ley vigente que conmemora el día de la niñez indígena, considero que no existen motivos que puedan generar un conflicto de interés en las y los senadores para discutir y votar esta iniciativa de ley. A su vez, me permito señalar que no me encuentro incurso en ninguna causal o actuación que pudiera generar conflicto de intereses con el trámite y aprobación de esta iniciativa.

**VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SEGUNDA SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO	OBSERVACIONES
<b>POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 2132 DEL 2021 PARA FORTALECER LA CONMEMORACIÓN DEL DÍA NACIONAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA INDÍGENA Y EL ORGULLO POR SUS SABERES ANCESTRALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES</b>	<b>POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 2132 DEL 2021 PARA FORTALECER LA CONMEMORACIÓN DEL DÍA NACIONAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA INDÍGENA Y EL ORGULLO POR SUS SABERES ANCESTRALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES</b>  <u>El Congreso de Colombia,</u>  <b>DECRETA</b>	Se incluye la fórmula dispuesta en los artículos 169 de la Constitución Política y 193 de la Ley 5º de 1992.
<b>Artículo 1º. Objeto.</b>  La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 2132 del 2021, en aras de fortalecer la conmemoración del Día Nacional de la Niñez y la Adolescencia Indígena, desde un enfoque étnico que reconoce los saberes ancestrales de los pueblos indígenas en Colombia e institucionalizar la conmemoración del “Día Nacional de la Niñez y Adolescencia Indígena Colombiana y el orgullo por sus saberes	<b>Artículo 1º. Objeto.</b>  La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 2132 del 2021, en aras de fortalecer la conmemoración del Día Nacional de la Niñez y la Adolescencia Indígena, desde un enfoque étnico que reconoce los saberes ancestrales de los pueblos indígenas en Colombia e institucionalizar la conmemoración del “Día Nacional de la Niñez y Adolescencia Indígena	<b>Sin modificaciones</b>

ancestrales” en todo el territorio colombiano como reconocimiento y fomento de la identidad, las expresiones de sus saberes ancestrales, y exaltación del aporte a nuestra nación.	Colombiana y el orgullo por sus saberes ancestrales” en todo el territorio colombiano como reconocimiento y fomento de la identidad, las expresiones de sus saberes ancestrales, y exaltación del aporte a nuestra nación.	
<b>Artículo 2º. Modifíquese el título de la Ley 2132 del 2021 por el siguiente:</b>  “Por medio del cual se establece el Día Nacional de la Niñez y Adolescencia Indígena colombiana el orgullo por sus saberes ancestrales y se dictan otras disposiciones”.	<b>Artículo 2º. Modifíquese el título de la Ley 2132 del 2021 por el siguiente:</b>  “Por medio <u>de la</u> cual se establece el Día Nacional de la Niñez y Adolescencia Indígena colombiana, el orgullo por sus saberes ancestrales y se dictan otras disposiciones”.	<b>Se ajusta redacción</b>
<b>Artículo 3º. Modifíquese el artículo 1º de la Ley 2132 del 2021 el cual quedará así:</b>  <b>Artículo 1º. Objetivo.</b> La presente ley tiene por objeto establecer e institucionalizar en el calendario nacional el 26 de agosto como el día Nacional de la Niñez y Adolescencia Indígena Colombiana y el orgullo por sus saberes ancestrales, para reivindicar la importancia de los niños, las niñas y los adolescentes indígenas como sujetos de derechos, de especial protección y la importancia que	<b>Artículo 3º. Modifíquese el artículo 1º de la Ley 2132 del 2021 el cual quedará así:</b>  <b>Artículo 1º. Objetivo.</b> La presente ley tiene por objeto establecer e institucionalizar en el calendario nacional el 26 de agosto como el día Nacional de la Niñez y Adolescencia Indígena Colombiana y el orgullo por sus saberes ancestrales, para reivindicar la importancia de los niños, las niñas y los adolescentes indígenas como sujetos de derechos, de especial protección y	<b>Sin modificaciones</b>

tienen para la conservación de la identidad cultural de los pueblos indígenas y consolidar en el país una cultura de protección y reconocimiento hacia los mismos.	la importancia que tienen para la conservación de la identidad cultural de los pueblos indígenas y consolidar en el país una cultura de protección y reconocimiento hacia los mismos.	
<b>Artículo 4º. Modifíquese el artículo 3º de la Ley 2132 del 2021 el cual quedará así:</b>  <b>Artículo 3º. Conmemoración.</b> Autorícese al Ministerio del Interior, en coordinación con el Ministerio de Salud, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Igualdad y Equidad, el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Agricultura y el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar (ICBF), para que cada 26 de agosto, adelanten acciones de conmemoración para propiciar el desarrollo de programas, actividades y eventos, que:  <b>1.</b> Incidan en la inclusión de la niñez y adolescencia indígena como un asunto prioritario de la agenda pública, legislativa y mediática, así como de los órganos de control, las organizaciones y las autoridades indígenas del nivel nacional,	<b>Artículo 4º. Modifíquese el artículo 3º de la Ley 2132 del 2021 el cual quedará así:</b>  <b>Artículo 3º. Conmemoración.</b> Autorícese al Ministerio del Interior, en coordinación con el Ministerio de Salud, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Igualdad y Equidad, el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Agricultura y el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar (ICBF), para que cada 26 de agosto, adelanten acciones de conmemoración para propiciar el desarrollo de programas, actividades y eventos, que:  <b>1.</b> Incidan en la inclusión de la niñez y adolescencia indígena como un asunto prioritario de la agenda pública, legislativa y mediática, así como de los órganos de control, las organizaciones y las autoridades indígenas del nivel	<b>Sin modificaciones</b>



las que le sean contrarias.	las que le sean contrarias.	
-----------------------------	-----------------------------	--

**VIII. PROPOSICIÓN**

Con fundamento en las anteriores consideraciones me permito rendir **PONENCIA POSITIVA**, y, en consecuencia, solicito a los honorables senadores y senadoras aprobar en segundo debate el **Proyecto de ley N° 296 de 2024 – Senado y 134 de 2023 Cámara** “Por la cual se modifica la ley 2132 del 2021 para fortalecer la *Commemoración del día nacional de la niñez y la adolescencia indígena y el orgullo por sus saberes ancestrales y se dictan Otras disposiciones.*” para que continúe su trámite y se vuelva ley de la República.

Cordialmente,

  
**JAHIEL QUIROGA CARRILLO**  
Senadora de la República  
Pacto Histórico-UP

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL PROYECTO DE LEY NO. 296 DE 2024 SENADO – 134 DE 2023 CÁMARA**

**“POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 2132 DEL 2021 PARA FORTALECER LA CONMEMORACIÓN DEL DÍA NACIONAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA INDÍGENA Y EL ORGULLO POR SUS SABERES ANCESTRALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

**El Congreso de Colombia,**

**DECRETA**

- 2. Reivindiquen a los niños, las niñas y los adolescentes indígenas, incluyendo a quienes tienen diversidad funcional, como sujetos de derechos y de políticas públicas afirmativas diferenciales y especiales;
- 3. Celebren su vida, existencia y su rol en la pervivencia de los saberes ancestrales y la cultura de los pueblos indígenas.
- 4. Permitan la presentación de informes sobre el desarrollo de las políticas públicas implementadas a nivel nacional y territorial frente a la protección de los niños, niñas y adolescentes indígenas y la promoción de la conservación de sus saberes ancestrales.
- 5. Incluyan la participación en igualdad de género de las lideresas de las comunidades en las mesas de concertación, resguardos y cabildos a cargo de la planeación de actividades conmemorativas con el fin de garantizar la inclusión de las niñas y las mujeres en las actividades culturales y los juegos ancestrales.

**Parágrafo 1º.** El Ministerio del Interior, en coordinación con el Ministerio de Salud, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Igualdad y Equidad, el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Agricultura y el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar (ICBF) y demás instituciones competentes orientarán a los Gobiernos locales y darán publicidad de esta ley para su aplicación y presentarán un informe en esta fecha a la Mesa Permanente de Concertación Indígena (MPC), y a la Comisión Nacional de Mujeres Indígenas (CNMI), sobre la situación de vulnerabilidad y riesgo de exterminio de la niñez y adolescencia indígena, y riesgo de cualquier tipo de violencia, así como del estado de avance e implementación de los programas orientados a la garantía de los derechos de esta población.

**Parágrafo 2º.** Cada pueblo indígena tendrá la completa libertad de realizar la conmemoración y celebración del día de la Niñez y Adolescencia Indígena el orgullo por sus saberes ancestrales, según sus respectivas costumbres y creencias, es decir, tendrán la potestad de determinar la manera en que se llevarán a cabo las actividades y eventos de la conmemoración en sus pueblos según sus propias creencias sobre el papel y significado de la niñez en cada uno de ellos. Dando protección a la diversidad que existe en los diferentes pueblos indígenas, permitiendo que no se desconozca la multiculturalidad existente en el territorio colombiano.

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 2132 del 2021, en aras de fortalecer la conmemoración del Día Nacional de la Niñez y la Adolescencia Indígena, desde un enfoque étnico que reconoce los saberes ancestrales de los pueblos indígenas en Colombia e institucionalizar la conmemoración del “Día Nacional de la Niñez y Adolescencia Indígena Colombiana y el orgullo por sus saberes ancestrales” en todo el territorio colombiano como reconocimiento y fomento de la identidad, las expresiones de sus saberes ancestrales, y exaltación del aporte a nuestra nación.

**Artículo 2º. Modifíquese el título de la Ley 2132 del 2021 por el siguiente:** “Por medio de la cual se establece el Día Nacional de la Niñez y Adolescencia Indígena colombiana, el orgullo por sus saberes ancestrales y se dictan otras disposiciones”.

**Artículo 3º. Modifíquese el artículo 1º de la Ley 2132 del 2021 el cual quedará así:**

**Artículo 1º. Objetivo.** La presente ley tiene por objeto establecer e institucionalizar en el calendario nacional el 26 de agosto como el día Nacional de la Niñez y Adolescencia Indígena Colombiana y el orgullo por sus saberes ancestrales, para reivindicar la importancia de los niños, las niñas y los adolescentes indígenas como sujetos de derechos, de especial protección y la importancia que tienen para la conservación de la identidad cultural de los pueblos indígenas y consolidar en el país una cultura de protección y reconocimiento hacia los mismos.

**Artículo 4º. Modifíquese el artículo 3º de la Ley 2132 del 2021 el cual quedará así:**

**Artículo 3º. Conmemoración.** Autorícese al Ministerio del Interior, en coordinación con el Ministerio de Salud, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Igualdad y Equidad, el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Agricultura y el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar (ICBF), para que cada 26 de agosto, adelanten acciones de conmemoración para propiciar el desarrollo de programas, actividades y eventos, que:

- 1. Incidan en la inclusión de la niñez y adolescencia indígena como un asunto prioritario de la agenda pública, legislativa y mediática, así como de los órganos de control, las organizaciones y las autoridades indígenas del nivel nacional, regional y local.

**Artículo 5º. Sustitúyase el artículo 6º a la Ley 2132 del 2021 por el siguiente:**

**Artículo 6º.** Autorízase a los entes territoriales, al Senado de la República, la Cámara de Representantes, las Asambleas Departamentales, los Concejos Municipales y las Juntas Administradoras locales para que dentro del ámbito de sus competencias puedan realizar actos públicos de conmemoración del día Nacional de la Niñez y Adolescencia Indígena Colombiana el orgullo por sus saberes ancestrales.

**Parágrafo 1º.** Las autoridades deberán invitar a los representantes de las asociaciones indígenas, las mesas de concertación, los resguardos y los cabildos del municipio o departamento, a participar en la conformación de la agenda de esta celebración, de acuerdo con las tradiciones y vocación local, garantizando la consulta a las comunidades con la participación efectiva de los niños, niñas y adolescentes indígenas.

**Artículo 6º. Adiciónese a la Ley 2132 del 2021 el artículo 7º el cual será el siguiente:**

**Artículo 7º.** El Gobierno nacional, los entes territoriales y las corporaciones públicas podrán, destinar recursos públicos para la celebración del “Día Nacional de la Niñez y Adolescencia Indígena Colombiana el orgullo por sus saberes ancestrales”, en los términos permitidos por la constitución y la ley. Las actividades se realizarán en las fechas establecidas por la presente ley, con el objetivo de fomentar la cultura, la identidad, la economía y el bienestar de los niños, niñas y adolescentes indígenas.

**Artículo 7º.** La presente ley rige desde su promulgación y deroga a las que le sean contrarias.

Cordialmente,

  
**JAHIEL QUIROGA CARRILLO**  
Senadora de la República  
Pacto Histórico-UP

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE**

**COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

**SENADO DE LA REPÚBLICA**

**PROYECTO DE LEY No. 296 de 2024 Senado – 134 de 2023 Cámara**

**“POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 2132 DEL 2021 PARA FORTALECER LA CONMEMORACIÓN DEL DÍA NACIONAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA INDÍGENA Y EL ORGULLO POR SUS SABERES ANCESTRALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 2132 del 2021, en aras de fortalecer la conmemoración del Día Nacional de la Niñez y la Adolescencia Indígena, desde un enfoque étnico que reconoce los saberes ancestrales de los pueblos indígenas en Colombia e institucionalizar la conmemoración del “Día Nacional de la Niñez y Adolescencia Indígena Colombiana y el orgullo por sus saberes ancestrales” en todo el territorio colombiano como reconocimiento y fomento de la identidad, las expresiones de sus saberes ancestrales, y exaltación del aporte a nuestra nación.

**Artículo 2°. Modifíquese el título de la Ley 2132 del 2021 por el siguiente:** “Por medio del cual se establece el Día Nacional de la Niñez y Adolescencia Indígena colombiana el orgullo por sus saberes ancestrales y se dictan otras disposiciones”.

**Artículo 3°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 2132 del 2021 el cual quedará así: Artículo 1°. Objetivo.** La presente ley tiene por objeto establecer e institucionalizar en el calendario nacional el 26 de agosto como el día Nacional de la Niñez y Adolescencia Indígena Colombiana y el orgullo por sus saberes ancestrales, para reivindicar la importancia de los niños, las niñas y los adolescentes indígenas como sujetos de derechos, de especial protección y la importancia que tienen para la conservación de la identidad cultural de los pueblos indígenas y consolidar en el país una cultura de protección y reconocimiento hacia los mismos.

**Artículo 4°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 2132 del 2021 el cual quedará así: Artículo 3°. Conmemoración.** Autorícese al Ministerio del Interior, en coordinación con el Ministerio de Salud, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Igualdad y Equidad, el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Agricultura y el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar (ICBF), para que cada 26 de agosto, adelanten acciones de conmemoración para propiciar el desarrollo de programas, actividades y eventos, que:

1. Incidan en la inclusión de la niñez y adolescencia indígena como un asunto prioritario de la agenda pública, legislativa y mediática, así como de los órganos de

control, las organizaciones y las autoridades indígenas del nivel nacional, regional y local.

2. Reivindiquen a los niños, las niñas y los adolescentes indígenas, incluyendo a quienes tienen diversidad funcional, como sujetos de derechos y de políticas públicas afirmativas diferenciales y especiales;

3. Celebren su vida, existencia y su rol en la pervivencia de los saberes ancestrales y la cultura de los pueblos indígenas.

4. Permitan la presentación de informes sobre el desarrollo de las políticas públicas implementadas a nivel nacional y territorial frente a la protección de los niños, niñas y adolescentes indígenas y la promoción de la conservación de sus saberes ancestrales.

5. Incluyan la participación en igualdad de género de las lideresas de las comunidades en las mesas de concertación, resguardos y cabildos a cargo de la planeación de actividades conmemorativas con el fin de garantizar la inclusión de las niñas y las mujeres en las actividades culturales y los juegos ancestrales.

**Parágrafo 1°.** El Ministerio del Interior, en coordinación con el Ministerio de Salud, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Igualdad y Equidad, el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Agricultura y el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar (ICBF) y demás instituciones competentes orientarán a los Gobiernos locales y darán publicidad de esta ley para su aplicación y presentarán un informe en esta fecha a la Mesa Permanente de Concertación Indígena (MPC), y a la Comisión Nacional de Mujeres Indígenas (CNMI), sobre la situación de vulnerabilidad y riesgo de exterminio de la niñez y adolescencia indígena, y riesgo de cualquier tipo de violencia, así como del estado de avance e implementación de los programas orientados a la garantía de los derechos de esta población.

**Parágrafo 2°.** Cada pueblo indígena tendrá la completa libertad de realizar la conmemoración y celebración del día de la Niñez y Adolescencia Indígena el orgullo por sus saberes ancestrales, según sus respectivas costumbres y creencias, es decir, tendrán la potestad de determinar la manera en que se llevarán a cabo las actividades y eventos de la conmemoración en sus pueblos según sus propias creencias sobre el papel y significado de la niñez en cada uno de ellos. Dando protección a la diversidad que existe en los diferentes pueblos indígenas, permitiendo que no se desconozca la multiculturalidad existente en el territorio colombiano.

**Artículo 5°. Sustitúyase el artículo 6° a la Ley 2132 del 2021 por el siguiente:**

**Artículo 6°.** Autorízase a los entes territoriales, al Senado de la República, la Cámara de Representantes, las Asambleas Departamentales, los Concejos Municipales y las Juntas Administradoras locales para que dentro del ámbito de sus competencias puedan realizar actos públicos de conmemoración del día Nacional de la Niñez y Adolescencia Indígena Colombiana el orgullo por sus saberes ancestrales.

**Parágrafo 1°.** Las autoridades deberán invitar a los representantes de las asociaciones indígenas, las mesas de concertación, los resguardos y los cabildos del municipio o departamento, a participar en la conformación de la agenda de esta celebración, de acuerdo con las tradiciones y vocación local, garantizando la consulta a las comunidades con la participación efectiva de los niños, niñas y adolescentes indígenas.

**Artículo 6°. Adiciónese a la Ley 2132 del 2021 el artículo 7° el cual será el siguiente: Artículo 7°.** El Gobierno nacional, los entes territoriales y las corporaciones públicas podrán, destinar recursos públicos para la celebración del “Día Nacional de la Niñez y Adolescencia Indígena Colombiana el orgullo por sus saberes ancestrales”, en los términos permitidos por la constitución y la ley. Las actividades se realizarán en las fechas establecidas por la presente ley, con el objetivo de fomentar la cultura, la identidad, la economía y el bienestar de los niños, niñas y adolescentes indígenas.

**Artículo 7°.** La presente ley rige desde su promulgación y deroga a las que le sean contrarias.

**COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
SENADO DE LA REPÚBLICA**

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República del día cinco (05) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), según consta en el Acta No. 18 de Sesión de esa fecha.

  
**JOSE LUIS PÉREZ OYUELA**  
Senador de la República  
Presidente  
Comisión Segunda  
Senado de la República

  
**IVÁN CEPEDA CASTRO**  
Vicepresidente  
Comisión Segunda  
Senado de la República

  
**CLAUDIA PATRICIA ALZATE RODRÍGUEZ**  
Subsecretaria  
Comisión Segunda  
Senado de la República

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Bogotá D.C., 04 de abril de 2025

AUTORIZAMOS EL PRESENTE INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PRESENTADO POR LA HONORABLE SENADORA JAEL QUIROGA CARRILLO, AL PROYECTO DE LEY No. 296 de 2024 Senado – 134 de 2023 Cámara “POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 2132 DEL 2021 PARA FORTALECER LA CONMEMORACIÓN DEL DÍA NACIONAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA INDÍGENA Y EL ORGULLO POR SUS SABERES ANCESTRALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA DEL CONGRESO.

  
**JOSE LUIS PÉREZ OYUELA**  
Senador de la República

Presidente  
Comisión Segunda  
Senado de la República

  
**IVÁN CEPEDA CASTRO**  
Vicepresidente  
Comisión Segunda  
Senado de la República

  
**CARLOS RAMIRO CHAVARRO CUÉLLAR**  
Secretario General  
Comisión Segunda  
Senado de la República

# CONCEPTOS JURÍDICOS

## CONCEPTO JURÍDICO DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 42 DE 2024 (SENADO)

*por medio de la cual se dictan normas en materia de compensación a los usuarios del servicio de transporte aéreo y se dictan otras disposiciones.*

### ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 174 DE 2024 (SENADO)

*por medio de la cual se fortalece la protección de los consumidores del servicio de transporte aéreo público doméstico (en adelante, “el proyecto”).*

<p style="text-align: center;">                   Superintendencia de Industria y Comercio             </p> <p>Bogotá D.C.</p> <p>Honorable Senadora  <b>ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ</b>                  Ponente                  Comisión Sexta Constitucional Permanente  <b>SENADO DE LA REPÚBLICA</b>  <b>CONGRESO DE LA REPÚBLICA</b>  <a href="mailto:ana.castaneda@senado.gov.co">ana.castaneda@senado.gov.co</a>  <a href="mailto:anymarcas@hotmail.com">anymarcas@hotmail.com</a></p> <p>Honorable Senadora  <b>SOLEDAD TAMAYO TAMAYO</b>                  Ponente                  Comisión Sexta Constitucional Permanente  <b>SENADO DE LA REPÚBLICA</b>  <b>CONGRESO DE LA REPÚBLICA</b>  <a href="mailto:soledad.tamayo@senado.gov.co">soledad.tamayo@senado.gov.co</a></p> <p><b>Asunto:</b> Comentarios de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO al informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 042 de 2024 (SENADO) “por medio de la cual se dictan normas en materia de compensación a los usuarios del servicio de transporte aéreo y se dictan otras disposiciones” acumulado con el Proyecto de Ley No.174 de 2024 (SENADO) “por medio de la cual se fortalece la protección de los consumidores del servicio de transporte aéreo público doméstico” (en adelante, “el proyecto”).</p> <p>Honorables Senadoras:</p> <p>Esta Superintendencia realiza un seguimiento permanente a los proyectos de ley que pueden tener incidencia en el ejercicio de las funciones constitucionales y legales que le han sido asignadas. En consecuencia, y después de haber revisado la iniciativa indicada, en el asunto, nos permitimos pronunciarnos en los siguientes términos:</p> <p><b>1. Observaciones desde las competencias jurisdiccionales de esta Superintendencia</b></p> <p>Como autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales para conocer los asuntos previstos en el numeral 1° y en el literal a) del numeral 3° del artículo 241 del Código General del Proceso, consideramos oportuno realizar las siguientes observaciones:</p> <p><sup>1</sup> ARTÍCULO 24. EJERCICIO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”.</p>	<p><b>1.1. De las compensaciones al pasajero por demoras</b></p> <p><u>El literal a) del artículo 5 del proyecto</u> —relativo a las “compensaciones al pasajero por demoras”—, aumenta el número de horas para acceder a las compensaciones respecto del término señalado en el numeral 1 del literal a) del artículo 3.10.2.13.2 del REGLAMENTO AERONÁUTICOS DE COLOMBIA (en adelante RAC) 3<sup>2</sup>.</p> <p>De acuerdo con lo anterior y <u>con el propósito de abordar el artículo en cuestión, a continuación, se hará una aproximación a los presupuestos vigentes para acceder a las compensaciones por parte de los pasajeros en el marco del RAC 3.</u></p> <p>Así las cosas, destacamos que el artículo 3.10.2.13.2 del RAC 3 contempla las compensaciones a las que tienen derecho los pasajeros cuando se presentan casos de cancelaciones, interrupciones o demoras, en que no haya tenido lugar el reembolso. Así pues, para los casos de demora, señala:</p> <p><i>“(a) Demoras. Cuando haya demora en la iniciación del vuelo (inicio del rodaje inmediatamente precedente al despegue) y no se cumpla con el horario programado del vuelo, autorizado por la UAEAC, se observará lo siguiente:</i></p> <p>(1) <u>Cuando la demora sea mayor de una (1) hora e inferior a tres (3), se suministrará al pasajero un refrigerio y una comunicación telefónica que no exceda de tres (3) minutos o por el medio más ágil disponible al lugar de destino, o al de origen en caso de conexiones, a requerimiento del pasajero. No obstante, cuando la causa de la demora haya sido superada y sea previsible la pronta salida del vuelo, (dentro de los quince (15) minutos siguientes), el transportador podrá abstenerse de suministrar esta compensación, si al hacerlo se diera una mayor demora.</u></p> <p>(2) <u>Cuando la demora sea superior a tres (3) horas e inferior a cinco (5), además de lo anterior, se deberá proporcionar al pasajero alimentos (desayuno, almuerzo o cena, según la hora).</u></p> <p>(3) <u>Cuando la demora sea superior a cinco (5) horas, además de lo anterior, el transportador deberá compensar al pasajero conforme a lo establecido en el literal (f) de este numeral. Sin embargo, cuando esta demora sobrepase de las 10: 00 PM (hora local), la aerolínea deberá proporcionarle, además, hospedaje (si no se encuentra en su lugar de residencia) y gastos de traslado entre el aeropuerto y el lugar de hospedaje y viceversa, a menos que el pasajero acepte voluntariamente prolongar la espera cuando sea previsible que el vuelo se va a efectuar dentro de un plazo razonable” (subrayado y negrita fuera de texto).</u></p> <p><sup>2</sup> Para más información puede consultar el siguiente enlace electrónico:  <a href="https://www.aerocivil.gov.co/normatividad/RAC/RAC%20%203%20-%20Actividades%20Aéreas%20%20Civiles.pdf">https://www.aerocivil.gov.co/normatividad/RAC/RAC%20%203%20-%20Actividades%20Aéreas%20%20Civiles.pdf</a></p>
<p>A partir del texto en cita, del numeral 1) del literal a) del referido artículo 3.10.2.13.2 se colige lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Para que se suministre al pasajero las compensaciones enunciadas, basta que la demora sea mayor de una (1) hora e inferior a tres (3); sin embargo, el literal a) del artículo 5 del proyecto, establece que para acceder a estas compensaciones debe presentarse una demora mayor e igual a dos (2) horas e inferior a tres (3) horas, de tal manera que, de mantenerse el rango de tiempo descrito en el proyecto se podría suscitar una desventaja para el consumidor.</li> <li>Así mismo, en el numeral 1 del literal a) del artículo 3.10.2.13.2, se señala que, “cuando la causa de la demora haya sido superada y sea previsible la pronta salida del vuelo, (dentro de los quince (15) minutos siguientes), el transportador podrá abstenerse de suministrar esta compensación, si al hacerlo se diera una mayor demora”; sin embargo, el parágrafo 3 del artículo 5, aumenta el término a dos (2) horas para que el transportador pueda abstenerse de suministrar las compensaciones, es así como, <u>este aparte se considera regresivo respecto de los derechos de los consumidores y, por ende, no se considera adecuada su modificación.</u></li> </ul> <p>De conformidad con lo expuesto, es importante señalar que mantener los términos de tiempo señalados en el literal a) y en el parágrafo 3 del artículo 5 del proyecto desmejoraría los beneficios otorgados a los usuarios por transporte aéreo. Por lo cual, respetuosamente sugerimos armonizar el proyecto con lo dispuesto en el RAC 3.</p> <p>Por último, es importante resaltar que, en relación con el derecho a la compensación, el artículo 3 establece que este se aplicará a todo usuario de servicios de transporte aéreo público “interno” de pasajeros, sin embargo, el proyecto en su ámbito de aplicación hace referencia al transporte “doméstico” de pasajeros, ante la diferencia de expresiones y con el fin de evitar interpretaciones contradictorias, se sugiere armonizar el proyecto al alcance doméstico como es el espíritu del proyecto.</p> <p><b>1.2. La responsabilidad solidaria de productores y proveedores en materia de garantía legal</b></p> <p>El artículo 7<sup>3</sup> de la Ley 1480 de 2011 dispone que, es un deber a cargo de todo productor y/o proveedor “responder por la calidad, idoneidad, seguridad y buen estado y funcionamiento de los productos”.</p> <p>Asimismo, el artículo 10<sup>4</sup> de la ley 1480 de 2011, señala que la responsabilidad por la garantía legal “recae solidariamente en los productores y proveedores respectivos”.</p> <p><sup>3</sup> ARTÍCULO 7. LEGALIDAD. Ley 1480 de 2011 “Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones”.</p> <p><sup>4</sup> ARTÍCULO 10. RESPONSABLES DE LA GARANTÍA LEGAL. Ley 1480 de 2011.</p>	<p>De lo anterior se infiere que, en temas de garantía legal de bienes y servicios, el demandante puede presentar su demanda en contra de uno o todos los que participan en la cadena de comercialización, sin perjuicio de que quien sea demandado pueda posteriormente repetir contra los demás.</p> <p>Lo anterior tiene su fundamento jurídico en el artículo 78 de la Constitución Política de Colombia, el cual dispone que:</p> <p><i>“La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.</i></p> <p><u>Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.</u></p> <p>(...)” (subrayado y negrilla fuera de texto).</p> <p>Al respecto, la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL en Sentencia C-1141/00<sup>5</sup>, señaló:</p> <p><i>“La Constitución ordena la existencia de un campo de protección en favor del consumidor, inspirado en el propósito de restablecer su igualdad frente a los productores y distribuidores, dada la asimetría real en que se desenvuelve la persona que acude al mercado en pos de la satisfacción de sus necesidades humanas. Sin embargo, la Constitución no entra a determinar los supuestos específicos de protección, tema este que se desarrolla a través del ordenamiento jurídico. El programa de protección, principalmente, se determina a partir de la ley, los reglamentos y el contrato. Es claro que la fuente contractual debe interpretarse de conformidad con los principios tuitivos del consumidor plasmados en la Constitución. Con el derecho del consumidor se presenta algo similar de lo que se observa con otros derechos constitucionales. La Constitución delimita un campo de protección, pero el contenido preciso del programa de defensa del interés tutelado, es el que se desarrolla y adiciona por la ley y por otras normas y fuentes de reglas jurídicamente válidas. En particular, trazado el marco constitucional, a la ley se confía el cometido dinámico de precisar el contenido específico del respectivo derecho, concretando en el tiempo histórico, y en las circunstancias reales el nivel de su protección constitucional. El significado de un determinado derecho y su extensión, por consiguiente, no se establece sólo por la Constitución a priori y de una vez para siempre” (subrayado y negrilla fuera de texto).</i></p> <p>De conformidad con lo expuesto, resulta claro que, en materia de garantía legal, el consumidor está facultado para demandar, en libre elección, al productor o proveedor del bien o servicio objeto del litigio, no siendo indispensable la presencia de ambos sujetos en el trámite de la acción de protección al consumidor.</p> <p><sup>5</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1140 de agosto 30 de 2000.</p>

En consecuencia, debido a que el artículo 9 del proyecto —relativo al “reintegro de costos y gastos por hechos de un tercero”— indica que “cada actor de la cadena de servicio deberá hacerse responsable de compensar a pasajero por los hechos que hayan derivado en una afectación al pasajero”; en su tenor literal esto podría interpretarse como la ruptura del principio de solidaridad por parte de los sujetos que integran la cadena de comercialización, puesto que se estaría contemplando la presencialidad de todos aquellos en el trámite de la acción del consumidor, por lo cual, respetuosamente se recomienda replantear su redacción incluyendo la responsabilidad solidaria.

Este elemento se observa también en los artículos 1 y 2 del proyecto de ley, en los que se reconocen la presencia de intermediarios en los servicios de transporte aéreo público doméstico de pasajeros, lo que daría cuenta de la ruptura del principio de solidaridad.

**2. Observaciones desde las competencias administrativas de esta Superintendencia en materia de protección al consumidor**

En primer lugar, es importante destacar que esta Superintendencia no ejerce funciones de inspección, vigilancia y control en materia de transporte aéreo, pues el artículo 109 de la Ley 1955 de 2019 confía estas facultades a la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE. No obstante, con el propósito de lograr una protección integral de los consumidores en distintos mercados, consideramos necesario pronunciarnos en los siguientes términos:

**2.1. El derecho a la información**

En primer lugar, en relación con el derecho a la información de que tratan los artículos 4 y 6 del proyecto —relativos a la “información de la reserva” y “deber especial de información en ventas por internet o a distancia” respectivamente—, debe indicarse que, como se ha expuesto a lo largo del documento, en la actualidad, el RAC 3 incluye disposiciones relacionadas con información (artículo 3.10.1.1.).

Además, conforme a lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 1480 de 2011 —que contempla la aplicación suplementaria de esta ley en otros sectores—, las aerolíneas y agencias de viajes, en su calidad de productores y proveedores, tienen el deber de proporcionar información que sea clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrecen.

Adicionalmente, el artículo 50 de la Ley 1480 de 2011 establece deberes especiales de información para el comercio electrónico. En virtud del principio de complementariedad previamente señalado, dichos deberes también son aplicables al sector transporte.

**2.2. Del desistimiento**

<sup>6</sup> ARTÍCULO 4. CARÁCTER DE LAS NORMAS. Ley 1480 de 2011.

El artículo 8 del proyecto —relativo al “desistimiento”—, reitera lo dispuesto en el artículo 1878 del Código de Comercio e indica que los tiempos de devolución serán los establecidos dentro del artículo 47<sup>7</sup> de la Ley 1480 de 2011. En este sentido, es necesario indicar que, en la medida en que el texto no incorpora nuevos elementos que representen una mejora en los derechos de los consumidores, no se considera adecuado incluir una norma que remite al artículo 1878 del Código de Comercio.

Adicionalmente, es importante señalar que el párrafo 2 del artículo en comento, reitera lo indicado en el último inciso del cuerpo principal del artículo 8, lo cual genera una redundancia frente a la finalidad que persigue el artículo, que es garantizar la devolución del dinero conforme a lo estipulado en el artículo 47 de la Ley 1480 de 2011.

Asimismo, cabe destacar que la regulación del derecho de desistimiento en el transporte aéreo, ya se encuentra dentro del RAC 3, por lo cual no se considera necesario establecerlo en una ley, tal como se ha señalado previamente en este documento.

Por último, el párrafo 1 del artículo establece que “lo dispuesto en el presente artículo no aplicará cuando se trate de tarifas promocionales”, eliminando una exigencia dispuesta en el artículo 3.10.1.8.1. del RAC 3, referente al registro previo de las condiciones promocionales ante la Oficina de Transporte Aéreo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL; por lo cual, este cambio que resulta regresivo en torno a los derechos del consumidor, pues el texto da a entender que no sería necesario este paso previo.

**3. De la responsabilidad de terceros**

El artículo 11 de la iniciativa—relativo a la “responsabilidad de terceros en la prestación del servicio aéreo”—, establece unos deberes para las agencias de viajes, explotadores aeroportuarios y servicios de navegación aérea, dejando por fuera a las aerolíneas.

Al respecto, es necesario señalar que resulta inadecuada la limitación de responsabilidad de las agencias de viajes a la atención de PQRS y la información o radicación ante la empresa de transporte sobre las solicitudes de desistimiento o retracto.

Asimismo, resulta contradictorio con lo indicado en el artículo 9 del proyecto, que establece que cada actor de la cadena de servicios será responsable de compensar al pasajero por los hechos que lo hayan afectado, inclusive en el caso de que se trate de circunstancias imputables a un tercero.

Lo anterior, en la medida en que, como se expone previamente en este documento, rompe con el principio de solidaridad que existe entre productores y proveedores en el marco del derecho del consumo, cuestión que resulta regresiva de los derechos de

<sup>7</sup> ARTÍCULO 47. RETRACTO. Ibidem.

**CONTENIDO**

Gaceta número 453 - viernes, 4 de abril de 2025

SENADO DE LA REPÚBLICA  
PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para Primer Debate en Senado al Proyecto de ley número 400 de 2025 Senado, por medio de la cual el Congreso de la República de Colombia establece cada 28 de noviembre el día de la “Baracunatana” y “Anhelos” como reconocimiento a los grandes exponentes de la música que lo son los maestros Lizandro Meza y Alfredo Gutiérrez del municipio de Los Palmitos departamento de Sucre, como pioneros de la música colombiana que contribuyeron a su reconocimiento internacional..... 1

Informe de Ponencia positiva para segundo debate en el Senado de la República del Proyecto de ley número 296 de 2024 Senado – 134 de 2023 Cámara por la cual se modifica la Ley 2132 del 2021 para fortalecer la conmemoración del Día Nacional de la Niñez y la Adolescencia Indígena y el orgullo por sus saberes ancestrales y se dictan otras disposiciones..... 5

**CONCEPTOS JURÍDICOS**

Concepto jurídico de la Superintendencia de Industria y Comercio al informe de ponencia para segundo debate del proyecto de ley número 42 de 2024 (Senado) por medio de la cual se dictan normas en materia de compensación a los usuarios del servicio de transporte aéreo y se dictan otras disposiciones acumulado con el Proyecto de Ley Número 174 de 2024 (Senado), por medio de la cual se fortalece la protección de los consumidores del servicio de transporte aéreo público doméstico (en adelante, “el proyecto”)..... 15

los consumidores y les dejaría en una situación de desequilibrio superior a la que existe en estos momentos, lo cual desnaturaliza la protección del consumidor.

Por último, resulta importante destacar que actualmente se encuentra en trámite el Proyecto de Ley 093 de 2023<sup>8</sup> (SENADO), el cual aborda los temas que este proyecto pretende regular. Por esta razón, respetuosamente se recomienda el estar atentos al avance de dicha iniciativa y, de ser el caso, eventualmente se valore su archivo, dado que su contenido presenta similitudes con la iniciativa en comento.

De esta forma esperamos haber contribuido al enriquecimiento de tan importante iniciativa, quedando a disposición para resolver cualquier inquietud que se presente sobre el particular.

Cordialmente,



**DIEGO ANDRÉS SOLANO OSORIO**  
SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO (E)

Elaboró: Lizz Pacheco / David Mancera  
Revisó: Fernanda Navas / Carolina Ramírez / Héctor Barragán  
Aprobó: Alejandro Bustos / Diego Solano

<sup>8</sup> “Por medio del cual se regula la prestación de los servicios aéreos en Colombia y se dictan otras disposiciones”.